



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N^os 2657

Por la cual se levanta una medida preventiva

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 957 del 21 de junio de 2006, el DAMA impone al establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su propietario Henry Molina Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.800, por incumplimiento a las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1188 de 2003 y al Decreto 1594 de 1984, medida preventiva de suspensión de actividades de lavado automotor, lubricación y engrase.

Que el señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, solicitó con el radicado del DAMA 2006ER39187 del 30 de agosto de 2006, el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución del DAMA 957 del 21 de junio de 2006, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Radicó en el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el número 2006ER38063 del 25 de agosto de 2006, el formulario único de inscripción de vertimientos y solicitó el permiso respectivo, allegando los anexos correspondientes.

-El personal que labora en el establecimiento tiene dotación de guantes, botas, overol, petos, gafas de seguridad para enfrentar la acción de hidrocarburos tanto en las actividades de lavado de vehículos y manipulación de aceites nuevos y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2657

usados, y recibió capacitación acerca del manejo de aceites usados, establecido en la Resolución 1188 de 2003.

- El manejo de aceite usados cuenta con un recipiente para el drenaje de los filtros dotado con un embudo que soporta los filtros y asegura la operación de transvaso de aceites usados.
- Radicó en el DAMA con el número 2006ER38064 del 25 de agosto de 2006, el formato de inscripción para acopiadores primarios
- La hoja de seguridad de los aceites usados se encuentra fijada en un lugar visible del establecimiento.
- El cambio de aceite usado a los vehículos se realiza en el área de lubricación definida para ello dentro del establecimiento, no en espacio público o en áreas comunales; las actividades de aspirado y arreglo final del vehículo se realizan dentro del establecimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, en concepto técnico 7861 del 26 de octubre de 2006, indicó que evaluó la solicitud de levantamiento de la medida preventiva presentada por el señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, al haber cumplido con las siguientes actividades: Presentar el formulario único de inscripción de vertimientos, con todos sus anexos mediante el radicado del DAMA 2006ER380063 del 25 de junio de 2006; informar que el personal que labora en el establecimiento ya recibió capacitación para el manejo de aceites usados y posee dentro de su dotación guantes, botas, overol, petos, gafas de seguridad para enfrentar la acción de hidrocarburos, tanto en las actividades de lavado de vehículos como la manipulación de aceites nuevos y usados; adquirir material oleofílico para el manejo de un derrame de aceite usado; contar con un recipiente para el drenaje de filtros, dotado con un embudo que soporta los filtros y asegurar la operación de transvasado de aceites usados; radicar en el DAMA el formato de inscripción para acopiadores primarios con el número 2006ER38064 del 25 de agosto de 2006; informar que el cambio de aceite usado de los vehículos se realiza en el área de lubricación definida para ello dentro del establecimiento, no en el espacio público o en las áreas comunales, al igual que las actividades de aspirado y arreglo final del vehículo.

Que en consecuencia una vez evaluada la información allegada en el radicado 2006ER39187 del 30 de agosto de 2006, concluye el concepto técnico 7861 del 26



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2657

de octubre de 2006 que el señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cumplió al requerimiento realizado en el artículo segundo de la Resolución del DAMA 957 del 21 de junio de 2006, por la cual el DAMA impuso al citado establecimiento, medida preventiva de suspensión de actividades de lavado automotor, lubricación y engrase, en lo relacionado con vertimientos y aceites usados, especialmente a acopiadores primarios, y que por lo tanto, considera viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución del DAMA 957 del 21 de junio de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de acuerdo con el párrafo primero del artículo primero de la Resolución del DAMA 957 del 21 de junio de 2006, la medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto el establecimiento denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ajuste las actividades de lavado automotor, lubricación y engrase a las normas ambientales que rigen la materia, es decir hasta cuando compruebe la autoridad ambiental que han desaparecido las causas que la originó, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Porque no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la originó.

En este orden de ideas es viable levantar la medida preventiva impuesta por el DAMA, mediante la Resolución 957 del 21 de junio de 2006, al establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su propietario Henry Molina Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.800 de Bogotá, por incumplimiento a las Resoluciones del DAMA 1074 de



RESOLUCIÓN N^o 2657

1997 y 1188 de 2003 y al Decreto 1594 de 1984, porque el citado establecimiento cumplió los requisitos establecidos en la Resolución del DAMA 1074 de 1997, para que esta autoridad ambiental, le otorgue el permiso de vertimientos correspondiente, y normas de aceites usados especialmente las de acopiadores primarios. Al desaparecer las causas por las cuales la Autoridad Ambiental Distrital, impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado automotor, lubricación y engrase, esta debe ser levantada.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tiende a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



RESOLUCIÓN N^o 2657

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2657

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, estableció como función a la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado automotor, lubricación y engrase, impuesta al establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su propietario Henry Molina Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.800 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado automotor, lubricación y engrase, impuesta por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 957 del 21 de junio de 2006, al establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su propietario Henry Molina Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.800 de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^os 2657

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución al señor Henry Molina Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.800 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

07 SEP 2007.

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Exp 200218002147, C.t 7861/06 Proyecto: Orlando Palencia.